

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto 85/83, de 13 de Abril, sobre Organización de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

La creciente actividad del Gobierno Andaluz, y el desarrollo consecuente del aparato administrativo de las Consejerías que lo integran demanda un reforzamiento en las estructuras de la Presidencia de la Junta de Andalucía que le permita cumplir con eficacia sus funciones de dirección y coordinación de la actividad del Consejo de Gobierno, de coordinación de la Comunidad Autónoma y demás funciones que le corresponden.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Abril de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.- La Presidencia de la Junta de Andalucía está integrada por el Presidente y el conjunto de órganos que tienen como misión asistirle directa y permanentemente en el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de las funciones que le delegue el Presidente y para sustituirle en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, podrá ser nombrado un Vicepresidente de entre los Consejeros.

Artículo 2.- El Presidente de la Junta dirige y coordina la actividad del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en los términos del Artículo 35 del Estatuto. Corresponden especialmente al Presidente la dirección, coordinación y desarrollo de:

- a) El Programa legislativo del Gobierno Andaluz.
- b) El proceso de traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma.
- c) La política científica.
- d) Las actividades dirigidas a la protección de los intereses de la Comunidad Autónoma en el proceso de incorporación de España a la Comunidad Económica Europea.
- e) La política informática.
- f) La política de medios de comunicación de la Comunidad Autónoma.
- g) Las actividades preparatorias de la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América.
- h) Las relaciones institucionales al más alto nivel.

Artículo 3.- Son órganos de apoyo del Presidente y del Vicepresidente el Gabinete de la Presidencia y la Secretaría General de Medios de Comunicación.

Artículo 4.- El Gabinete de la Presidencia es el órgano de asistencia política y técnica del Presidente y del Vicepresidente, correspondiéndole las funciones de facilitar a ambos cuanta información sea precisa en el ejercicio de sus competencias y asesorarle en las materias sobre las que se le requieran.

En este Gabinete se integrarán los asesores presidenciales con rango de Viceconsejeros. De entre ellos se nombrará el Jefe del Gabinete.

Podrán formarse para el desarrollo de las tareas de este Gabinete los departamentos que se estimen necesarios, cuyos directores podrán tener rango de Jefe de Servicio.

Artículo 5.- A la Secretaría General de Medios de Comunicación, con rango de Dirección General, corresponde la elaboración de las directrices para la organización de los medios de comunicación dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma; el desarrollo y ejecución de las competencias que a la Comunidad le confiera el Estatuto de Autonomía en materia de prensa y medios de comunicación; así como las contenidas en el Estatuto Jurídico de R.T.V.

Le corresponde, asimismo, la coordinación informativa de la Administración de la Comunidad Autónoma; la canalización y formalización de las relaciones informativas de los órganos de la Administración con los medios de comunicación; la asis-

tencia y asesoramiento a los órganos de la Administración en los aspectos informativos de su actuación.

La Secretaría General de Medios de Comunicación se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Coordinación Informativa.
- Servicio de Medios de Comunicación.

Artículo 6.- El Secretario del Presidente, con rango de Director General, es el Jefe de la Secretaría particular del Presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Queda derogado el Decreto 36/1982 de 4 de Agosto sobre Estructura Orgánica de la Presidencia de la Junta de Andalucía, y el Decreto 123/82 de 13 de Octubre, sobre estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de Abril de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Decreto 86/1983, de 13 de Abril, por el que se designa Vicepresidente de la Junta de Andalucía a D. José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.

En virtud de lo dispuesto en el art.º 35 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de abril de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.- Vengo en designar como Vicepresidente de la Junta de Andalucía al Consejero de Gobernación D. José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.

Sevilla, 13 de Abril de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Decreto 87/83 de 13 de Abril sobre Estructura Orgánica de la Consejería de la Presidencia.

La experiencia acumulada tras la publicación del Decreto 123/1982, de 13 de Octubre, por el que se desarrolló la estructura de la Consejería de la Presidencia, aconseja su adaptación a las necesidades organizativas detectadas, en orden a su mayor funcionalidad.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Abril de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º.-

1º. La Consejería de la Presidencia, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería
- Secretaría General Técnica
- Dirección General de Ordenación y Coordinación Administrativa y de Relaciones con el Parlamento.
- Dirección General de la Función Pública.
- Dirección General de Emigración.
- Dirección General de Servicios.

2º. Formarán parte asimismo de la Consejería:

- El Gabinete Jurídico.
- La Inspección General de los Servicios.
- El Servicio de Protocolo.

3º. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la Presidencia; así como por los restantes Altos Cargos de la Consejería con categoría de Director General. También podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario para el desarrollo de los asuntos de orden del día, los titulares de otras unidades y organismos dependientes de la Consejería.

4º. El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá designarse un titular con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 2º.-

El Viceconsejero ejerce la Jefatura Superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Asimismo, asumirá las competencias reguladas para los Subsecretarios en el artº. 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, además, aquellas específicas del Consejero que éste expresamente le delegue.

Artículo 3º.- Secretaría General Técnica.

1º. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones reguladas en el artº. 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y las demás contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo que le sean aplicables. Especialmente le corresponden la preparación o informe de disposiciones y, en general, la elaboración de estudios, planes y programas y la asistencia técnica y administrativa de la Consejería; las funciones de Secretariado del Gobierno y el seguimiento y control de la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno, así como las publicaciones oficiales que se le encomienden.

2º. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Legislación, Programación y Recursos.
- Servicio de Secretariado del Consejo de Gobierno.
- Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.

Artículo 4º.-

Los Directores Generales como Jefes del Centro Directivo que les está encomendado, tendrán las atribuciones que determina el artº. 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo 5º.- Dirección General de Ordenación y Coordinación Administrativa y de Relaciones con el Parlamento.

1º. A la Dirección General de Ordenación y Coordinación Administrativa; y de Relaciones con el Parlamento, le corresponden los estudios y propuestas para la permanente reforma administrativa; la normalización y coordinación en materia de organización, régimen jurídico, procedimientos, métodos de funcionamiento y régimen interior de la Administración Pública de Andalucía que competen a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación; asimismo le corresponden las relaciones con el Parlamento y la tramitación de los asuntos en las que se formalicen. Igualmente le compete la Información administrativa.

2º. Esta Dirección General se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Coordinación Administrativa.
- Servicio de Información Administrativa.
- Servicio de Relaciones con el Parlamento.

Artículo 6º.- Dirección General de la Función Pública.

1º. A la Dirección General de la Función Pública le compete la elaboración de las directrices de la política de personal de la Administración Autónoma, la programación de los efectivos de la función pública y el registro de personal, el régimen jurídico; las retribuciones; los asuntos Sindicales y sociales y en general la gestión del personal, todo ello conforme a la legislación estatal supletoriamente aplicables y, sin perjuicio de aquellas competencias que en esta materias estén atribuidas a las Unidades correspondientes de las Consejerías.

2º. La Dirección General de la Función Pública se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Programación y Registro de Personal.

- Servicio de Régimen Jurídico de Personal.
- Servicio de Administración de Personal.

Artículo 7º.- Dirección General de Emigración.

1º. A la Dirección General de Emigración le corresponde desarrollar las competencias que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le atribuye el Estatuto de Autonomía, por lo que se refiere al establecimiento de los lazos culturales con los andaluces emigrados que les mantengan vinculados a su raíces de origen, y a la actividad asistencial, en apoyo y fomento de las iniciativas, que en tal sentido se produzcan; la promoción de iniciativas, en orden a la superación de las condiciones que determinan la emigración; las relaciones que hayan de entablarse con el Gobierno de la Nación para instarle a la celebración o revisión de Convenios Internacionales que puedan afectar a emigrantes andaluces; las relaciones con las restantes Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en orden a la celebración de Convenios de carácter cultural especialmente dirigidos a los emigrantes de origen andaluz; canalizar y facilitar la información al emigrante respecto de sus derechos; apoyar en acciones asistenciales de todo tipo a los emigrantes retornados a fin de lograr su reinserción en la Comunidad Autónoma Andaluza; y en general cuantas actividades redunden en beneficio de los emigrantes andaluces son perjuicio de lo establecido en el artº. 149.1.2º. de la Constitución.

2º. Dependiente de la Dirección General de Emigración se crea:

El Servicio de Relaciones Migratorias y Asuntos Generales.

Artículo 8º.- Dirección General de Servicios.

1º. A la Dirección General de Servicios le corresponde la administración del personal; el régimen interior y los asuntos generales; la elaboración de anteproyectos de gastos; la administración de los créditos, la contratación de obligaciones y la tramitación de las autorizaciones de gastos y propuestas de pagos, y la contratación.

2º. Las anteriores funciones las ejercerá en relación con los servicios dependientes de la Presidencia, Vicepresidencia y Consejería de la Presidencia.

3º. La Dirección General de Servicios se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Personal.
- Servicio de Gestión Económica.
- Servicio de Administración General.

Artículo 9º.- Gabinete Jurídico.

1º. Al Gabinete Jurídico, cuyo titular tendrá categoría de Director General, le compete el asesoramiento jurídico y defensa en juicio de la Administración y Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que para el mejor desarrollo de tales funciones pueda recabar los servicios jurídicos estatales conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes.

En el desempeño de estas funciones podrá requerir cualesquiera antecedentes y documentación al efecto de todos los servicios y Organismos dependientes de la Administración Autónoma.

2º. El Gabinete Jurídico contará con las asistencias de dos Letrados Adjuntos con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 10º.- Inspección General de Servicios.

1º. A la Inspección General de Servicios, cuyo titular tendrá categoría de Director General, le compete la inspección administrativa de todos los servicios de la Administración Autónoma; la inspección y asesoramiento en materia de gestión, procedimientos y régimen jurídico; la inspección y control del cumplimiento por parte del personal de sus obligaciones en materia de jornada de trabajo, horarios, vacaciones, permisos, puntualidad y asistencia, así como cualesquiera otros aspectos referentes al régimen interior y a la dignidad del servicio público.

2º. La Inspección General de Servicios contará con la asistencia de dos Inspectores para el desempeño de sus funciones, con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 11º.- Servicio de Protocolo.

El Servicio de Protocolo cuidará del exacto cumplimiento de la normativa vigente en materia de honores y procedencias

por los servicios y organismos de la Administración de la Comunidad, y asesorará, especialmente, al Presidente de la Junta, Consejeros y Altos Cargos de la Administración en materia de Protocolo y con ocasión de la organización o participación en actos públicos de toda índole.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se creen unidades específicas la Dirección General de Servicios gestionará el régimen interior, los asuntos generales y de intendencia que afecten de forma genérica a los edificios, instalaciones y servicios de las restantes Consejerías.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Consejería de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- Queda derogado el Decreto 123/1982, de 13 de Octubre, de estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor al mismo día de su publicación.

Sevilla, 13 de Abril de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE EDUCACION

Decreto 88/1983, de 13 de Abril, por el que se transforman todos los Centros Escolares Públicos en Mixtos.

El artículo 14 de la Constitución Española afirma textualmente: «Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, edad, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social».

Fijadas las competencias en materia educativa de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, y asumidas las mismas en virtud del traspaso de competencias contenido en el Real Decreto 3936/1982, de 29 de Diciembre, corresponde a la Junta de Andalucía, a partir de 1 de Enero de 1983, la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros Públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades. De la misma forma le compete a la Junta la realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias, (apartado b, d y k del Decreto 3936/82).

La Consejería de Educación, con el fin de adecuar la realidad al espíritu y la letra de la Constitución, considera necesaria la derogación de todas las disposiciones que hasta el presente hayan podido ser utilizadas como fundamento de una discriminación por razón de sexo en lo que refiere a la matrícula académica en los Centros Escolares Públicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 13 de Abril de 1983

DISPONGO:

Artículo primero.- A partir del curso académico 1983/84, todos los Centros Escolares Públicos, en todos sus niveles, Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente que se hallen ubicados en el ámbito territorial de Andalucía, serán mixtos.

Artículo segundo.- Se autoriza a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de Abril de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTE

Decreto 84/1983, de 6 de Abril, por el que se autoriza a la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes para que suscriba un convenio entre la Junta de Andalucía y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes como Departamento competente en todas las materias relacionadas con el transporte cuyas funciones han sido transferidas a la Junta de Andalucía, propugna, como uno de los objetivos básicos al que deberá tender la Comunidad Andaluza, siguiendo las directrices del artículo 12.3.8 del Estatuto de Autonomía, la realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

Por ello se estima muy necesario autorizar a la citada Consejería para celebrar un Convenio entre la Junta de Andalucía y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.), ya que los traspasos en materia de transportes pueden incidir en los servicios realizados por RENFE y los propios planes de ésta, pueden afectar a la política territorial y de transportes de la Junta de Andalucía, siendo preciso por tanto coordinar ambas políticas y actuaciones a fin de que exista coherencia entre las mismas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día seis de Abril, ppdo.

DISPONGO:

Artículo primero: Se autoriza a la Consejería de Turismo, Comercio y Transporte para que, a través de su titular, se suscriba un Convenio entre la Junta de Andalucía y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, (RENFE).

Artículo segundo.- La Consejería de Turismo, Comercio y Transporte, adoptará las medidas necesarias para dar virtualidad al contenido del Convenio que se suscribe.

Artículo tercero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de Abril de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transporte

CONSEJERIA DE CULTURA

Orden de 25 de Marzo de 1983, por la que se desarrollan los decretos 130/1982, de 13 de Octubre, sobre estructura orgánica de la Consejería de Cultura, y 135/1982, de 13 de Octubre, de creación del Instituto de Cultura Andaluza.

El Decreto 130/1982, de 13 de Octubre, desarrolló la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, dotando a sus Centros Directivos de los Servicios administrativos precisos para el ejercicio de sus competencias. Su disposición final primera autorizaba al Consejero de Cultura para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del propio Decreto. El correcto funcionamiento de los servicios creados conlleva su imprescindible articulación en Secciones y Negociados, como Unidades inferiores encargadas del despacho ordinario y tramitación de los asuntos y expedientes.

Asimismo, al crearse el Instituto de Cultura Andaluza por Decreto 135/1982, de 13 de Octubre, se preveía la necesidad de dotarle de los medios materiales y personales precisos para el cumplimiento de sus funciones. En esta línea resulta procedente determinar las Unidades administrativas inferiores que han de integrar su Secretaría General, así como reconocer el derecho al percibo de asistencias e indemnizaciones en favor de las personas que han de formar parte de sus órganos de go-